

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1711 *ORDEN de 2 de junio de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone dar publicidad a la disolución de la Mancomunidad Intermunicipal de La Litera.*

El artículo 14 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón establece que la atribución a la Comarca de competencias en relación con la totalidad de los fines de una mancomunidad preexistente, siempre y cuando el ámbito territorial de la comarca sea coincidente con el de la Mancomunidad de que se trate determinará la extinción de la misma, practicándose las operaciones de disolución que correspondan.

La Comarca de La Litera/La Llitera se creó por Ley 25/2002, de 12 de noviembre. La Disposición Adicional Sexta de dicha Ley prevé que la Comarca de La Litera/La Llitera suceda a la Mancomunidad Intermunicipal de La Litera de modo que la disolución y liquidación de ésta por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

La Junta de la Mancomunidad Intermunicipal de La Litera en sesión celebrada el 24 de enero de 2003, adoptó acuerdo sobre incoación del procedimiento de disolución de la Mancomunidad y constitución de una Comisión Liquidadora y de una Comisión Mixta de Transferencias entre Mancomunidad Intermunicipal de La Litera y Comarca de La Litera/La Llitera que, aprobó la propuesta de liquidación, la cual fue elevada a la Junta de la Mancomunidad que en sesión celebrada el 22 de mayo de 2003, aprobó con la mayoría absoluta prevista en el artículo 126.4 d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón la propuesta de liquidación elevada, así como la disolución de la Mancomunidad, de acuerdo con la normativa anteriormente citada.

El expediente ha sido tramitado según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, artículo 37 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización y Disposición Adicional Sexta de la Ley 25/2002, de 12 de noviembre, por la que se crea la Comarca de La Litera/La Llitera, garantizándose el traspaso a la Comarca de las funciones y servicios y de los medios adscritos para su gestión, así como la continuidad en la prestación de los servicios.

En su virtud, he resuelto dar publicidad a la disolución de la Mancomunidad Intermunicipal de La Litera, tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, artículo 37 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización y Disposición Adicional Sexta de la Ley 25/2002, de 12 de noviembre, por la que se crea la Comarca de La Litera/La Llitera.

Zaragoza, 2 de junio de 2003.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA.**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

1712 *ORDEN de 29 de mayo de 2003, del Departamento de Agricultura, por la que se ordena la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2003 para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino, y se establecen las medidas necesarias para su desarrollo.*

La confirmación de las Campañas de Saneamiento Ganade-

ro como un método válido para la erradicación de enfermedades de la cabaña ganadera aragonesa y el avance conseguido a lo largo de los últimos años, hace necesario continuar e intensificar las actuaciones en esta materia, con el doble objetivo de conseguir un nivel sanitario adecuado en las explotaciones ganaderas de nuestra Comunidad y garantizar la calidad y salubridad de las producciones de las mismas, impidiendo que enfermedades como la brucelosis puedan ser transmitidas por el ganado a la especie humana.

El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (BOE de 25 de marzo) y sucesivas Ordenes han desarrollado normas y medidas complementarias para la ejecución de las campañas de saneamiento y de diversos programas de erradicación.

La Unión Europea, en el marco de la Política Agraria Común, establece en la Decisión 90/638/CEE, de 27 de noviembre, los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales, estableciendo los programas de erradicación de enfermedades animales como mecanismo esencial para lograr la conservación y fomento de la cabaña de los Estados miembros.

Dentro de ese marco normativo, el Gobierno español aprobó el Real Decreto 2611/96, de 20 de diciembre, regulando en él los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, incluyendo entre ellos como obligatorio el correspondiente a las enfermedades del ganado ovino y caprino: brucelosis por «*brucella melitensis*».

La reciente Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal en su artículo 25 determina el sometimiento a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, en función de sus repercusiones económicas sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en ese artículo 25, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el capítulo III de esta Ley, dedicado al control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, define las categorías sanitarias de las explotaciones ovinas y caprinas, cuyos requisitos se encuentran contemplados en el Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina; establece el derecho a la percepción de una indemnización por el sacrificio de animales incluidos en estos programas, cuyas cuantías indemnizatorias vienen fijadas por el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades; y señala en su artículo 3.5 b) que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas serán los responsables de la ejecución y desarrollo de dichos programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales en el ámbito de sus respectivos territorios.

De acuerdo con el Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, corresponde a este Departamento la mejora de la producción y sanidad animal.

En su virtud, resuelvo

Primero.—Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero (en lo sucesivo la Campaña) para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino, durante el año 2003, completando y concretando las previsiones del Real Decreto 2611/1996 respecto a los programas nacionales de erradicación de estas enfermedades.

Esta campaña será obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La realización de la Campaña será requisito imprescindible para la tramitación y concesión de toda clase de ayudas económicas gestionadas por el Departamento de Agricultura relacionadas con la materia ganadera. Los solicitantes de dichas ayudas deberán aportar junto a éstas las acreditaciones sanitarias oportunas expedidas por los servicios oficiales de las Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura.

Segundo.—Personal y órganos actuantes.

1. La responsabilidad del desarrollo de la Campaña de Saneamiento en ganado ovino y caprino y la articulación de las actuaciones a desarrollar en el mismo recaerán en el Coordinador de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

2. El seguimiento de las mismas será realizado por las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura y los veterinarios oficiales de las Zonas Veterinarias correspondientes.

3. Los equipos veterinarios para la realización de las pruebas de campo serán contratados por la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura, previa delimitación por ésta de las áreas geográficas de actuación. Cada equipo contratado al efecto ejecutará el saneamiento única y exclusivamente en el área correspondiente que se le asigne.

Tercero.—Objeto y ejecución de la Campaña.

1. Deberán ser objeto de esta campaña de saneamiento los siguientes animales:

a) Las reses de ganado ovino y caprino con edades superiores a dieciocho meses.

b) Igualmente, deberán someterse obligatoriamente a pruebas diagnósticas todos los animales existentes en una explotación cuando aparezcan animales foráneos no documentados o cuya presencia no haya sido comunicada reglamentariamente a los servicios oficiales de las Zonas Veterinarias. En este caso, además de iniciarse el correspondiente expediente sancionador, todos los gastos derivados del saneamiento correrán a cargo del propietario de la explotación afectada.

2. Las pruebas de diagnóstico a utilizar serán las de aglutinación rápida con antígeno Rosa Bengala como prueba de criba y la de Fijación del Complemento como prueba confirmatoria. La prueba de Rosa Bengala será realizada por los laboratorios colaboradores reconocidos por la Dirección General de Producción Agraria.

3. El diagnóstico de la brucelosis se realizará en los Centros Oficialmente reconocidos por el Departamento de Agricultura, y se utilizarán las técnicas de diagnóstico reconocidos en el Anexo 5 del Real Decreto 2611/1996.

4. La campaña se ejecutará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los animales pertenecientes a explotaciones calificadas sanitariamente, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Real Decreto 2121/1993, durante la presente realizarán una prueba anual de mantenimiento en las condiciones que establezca la Dirección General de Producción Agraria.

b) El resto de las explotaciones ovinas y caprinas de Aragón serán analizadas serológicamente, como mínimo, en dos ocasiones (con un intervalo semestral), ejecutándose los correspondientes sacrificios, como paso previo para poder lograr la calificación sanitaria como explotaciones indemnes de brucelosis. Cuando la situación epizootiológica lo requiera, se llevarán a cabo más de dos actuaciones anuales en las explotaciones o áreas que el Coordinador de la Campaña establezca.

Cuando una explotación ovina o caprina haya presentado un resultado favorable en el último análisis realizado en el año 2002 y obtenga un nuevo resultado favorable en el primer análisis de esta campaña, separado del anterior en los plazos que el Real Decreto 2121/1993 establece, podrá obtener la

calificación sanitaria de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

5. Salvo situaciones excepcionales, las pruebas se realizarán consecutivamente en todas las explotaciones de una misma localidad y en todos los animales saneables en las fechas previamente establecidas. En el caso de que no puedan realizarse de este modo por causa imputable al titular de la explotación, y en tanto no se realicen tales pruebas, estas explotaciones quedarán bajo vigilancia oficial e incomunicadas, prohibiéndose toda entrada o salida de animales, salvo expresa autorización concedida por los servicios de las correspondientes Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura. Cuando se lleven a cabo, todos los gastos que genere su realización correrán a cargo del titular.

6. Aquellas explotaciones en las que se confirme oficialmente la presencia de brucelosis por «*brucella melitensis*», una vez realizado el sacrificio de los animales reaccionantes positivos, procederán sin demora a las pruebas serológicas correspondientes hasta la obtención de resultados favorables.

7. En aquellas áreas geográficas en que la totalidad de las explotaciones ovinas y caprinas sean indemnes de brucelosis, el Departamento de Agricultura podrá establecer medidas adicionales de ejecución en las mismas, para preservar su situación sanitaria.

Cuarto.—Identificación de los animales.

1. Los rebaños objeto de las Campañas de Saneamiento Ganadero contemplados en la presente Orden deberán estar identificados con las marcas oficialmente autorizadas, de acuerdo al Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero.

2. Asimismo, se procederá a la identificación del establo a través de la ficha de explotación en la que como mínimo constará el código de explotación, datos del propietario, censo e identificación de los animales a través de los números del crotal, así como los datos del veterinario contratado para la ejecución de la Campaña.

3. Los animales reaccionantes positivos serán identificados y marcados adecuadamente para su sacrificio obligatorio.

Quinto.—Sacrificio obligatorio.

1. Todos los animales que resulten positivos en las pruebas de brucelosis serán sacrificados con carácter obligatorio.

2. El veterinario oficial, responsable de la campaña en la Zona, tras recibir la comunicación oficial de los resultados analíticos por los Centros oficialmente reconocidos por el Departamento de Agricultura, procederá inmediatamente a notificar al ganadero, exclusivamente, la fecha de marcaje de los animales positivos. En la fecha convenida, estos animales serán separados del resto en presencia del veterinario oficial, identificados y marcados adecuadamente para su sacrificio obligatorio.

3. Todos los animales marcados serán sacrificados en un plazo lo más corto posible y nunca superior a treinta días naturales desde la fecha de comunicación al veterinario oficial. El sacrificio de animales reaccionantes positivos será responsabilidad de los titulares de las explotaciones objeto de campaña de saneamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al transportista en la fase de traslado, en su caso.

4. El sacrificio podrá realizarse en industrias de transformación de materiales especificados de riesgo (MER) autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en donde se encuentren ubicadas, o en las propias explotaciones, siempre que los animales sacrificados sean destruidos de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en materia de destrucción de materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles.

5. Los animales destinados a sacrificio fuera de las explota-

ciones deberán ir acompañados de la documentación necesaria emitida por los servicios de las correspondientes Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura.

6. La Dirección General de Producción Agraria podrá acordar el sacrificio obligatorio de aquellos animales con resultados negativos que se encuentren en explotaciones cuya situación epizootiológica así lo aconseje y el informe técnico de los servicios veterinarios oficiales lo determine.

7. Después del sacrificio de los animales positivos, los titulares de las explotaciones afectadas realizarán la limpieza y desinfección de las instalaciones ganaderas mediante los productos, métodos y operaciones pertinentes, que serán supervisadas por los servicios oficiales de la Zona Veterinaria.

Sexto.—Indemnización.

1. Los propietarios de reses reaccionantes positivas tendrán derecho a ser indemnizados, de acuerdo con el baremo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Real Decreto 1328/2000 o el que en su momento se encuentre en vigor), siempre que éste se haya realizado dentro del plazo establecido en el apartado quinto, regulador del sacrificio obligatorio, y se haya llevado a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones ganaderas.

2. En aplicación de la Decisión/638/CEE, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de la Decisión de la Comisión de 22 de agosto de 2002, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas de erradicación y control de las enfermedades animales cofinanciados por la comunidad por la que se deroga la Decisión 2003/322/CE, los ganaderos cuyos animales sean objeto de sacrificio, deberán solicitar el pago de una indemnización adecuada y lo más rápida posible.

3. Se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio de reses reaccionantes positivas cuando, previa audiencia al interesado, se compruebe y así se determine por Resolución del Director General de Producción Agraria, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se adviertan muestras claras de manipulación en los crotales de identificación.

b) Exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas o las pruebas mismas.

c) Se realice la reposición o incorporación de nuevos animales sin que tuvieran las adecuadas garantías sanitarias.

d) Se produzcan movimientos de animales positivos desde esa explotación o hacia la misma, salvo los autorizados por los servicios veterinarios oficiales con destino al sacrificio.

e) Asimismo, se perderá igualmente el derecho a la indemnización por sacrificio cuando concurran cualquiera de las circunstancias recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 2611/1996, no citadas expresamente en el presente apartado.

4. Respecto a las previsiones de este apartado, es obligación del ganadero titular de la explotación asegurarse, vigilar y comprobar que las actuaciones de ejecución de la campaña de erradicación de la brucelosis en su explotación se realicen adecuadamente y conforme a la normativa reguladora de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

Séptimo.—Inmunización contra la brucelosis.

1. Con carácter general serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, todos los animales de las especies ovina y caprina cuyas edades estén comprendidas entre los tres y seis meses.

2. La aplicación de la vacuna se efectuará obligatoriamente por vía conjuntival, con vacuna «Rev-1» en concentraciones comprendidas entre 1 y 2 x 10⁹ U.F.C. Esta vacunación, una

vez realizada, deberá ser obligatoriamente comunicada a los Servicios Oficiales Veterinarios y anotada adecuadamente en los Libros de Explotación Ganadera. Queda prohibida la utilización de cualquier otra vacuna frente a esta enfermedad que no haya sido previamente autorizada por el Servicio de Producción y Sanidad Animal. Ante la sospecha de utilización clandestina de vacunas, los servicios oficiales realizarán las determinaciones analíticas que establezca el Coordinador de la Campaña, y, de resultar positivas, darán lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

3. La distribución de las vacunas antibrucelares se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por la Dirección General de Producción Agraria, procedentes de los lotes oficialmente contrastados. Queda prohibido su uso, comercialización y venta, así como el de los antígenos para el diagnóstico de estas enfermedades por entidades o personas ajenas a la Campaña de Saneamiento.

Octavo.—Movimiento y Reposición.

1. La reposición comercial o la incorporación de animales de reposición efectuada como consecuencia del sacrificio obligatorio derivado de la ejecución de la Campañas, se comunicará obligatoriamente, como mínimo, en las 48 horas anteriores a la realización de dicho movimiento a la Zona Veterinaria correspondiente.

2. Queda prohibido el movimiento de animales de sanidad desconocida.

3. El traslado de animales para reposición dentro de la Comunidad Autónoma sólo se autorizará cuando procedan de explotaciones calificadas sanitariamente como indemnes de brucelosis.

En casos debidamente autorizados por los servicios veterinarios oficiales, se permitirán también los movimientos de animales para reposición procedentes de explotaciones no calificadas como indemnes de brucelosis de tipo M2- a otra explotación en la misma situación sanitaria, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un resultado serológico favorable en los treinta días anteriores a los traslados, y no entren, durante éstos, en contacto con reses ovinas y caprinas procedentes de explotaciones que tengan un estatuto sanitario inferior.

4. En aquellas explotaciones en las que se confirme oficialmente la presencia de brucelosis por «*brucella melitensis*», se prohibirá todo movimiento hacia dichas explotaciones o a partir de las mismas, salvo con destino matadero.

5. Los animales con destino a reposición procedentes de otras Comunidades Autónomas deberán pertenecer a explotaciones calificadas sanitariamente como indemnes de brucelosis, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un resultado serológico favorable en los treinta días anteriores a los traslados, y no entren, durante éstos, en contacto con reses ovinas y caprinas procedentes de explotaciones que tengan un estatuto sanitario inferior.

Noveno.—Trashumancia.

1. Todas las explotaciones de ganado ovino y caprino que lleven a cabo la trashumancia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán contar con la calificación sanitaria de indemnes de brucelosis. Además, presentarán un certificado en el que se acredite que los animales objeto de traslado hayan sido objeto de un resultado analítico favorable en los treinta días anteriores al mismo.

2. Del mismo modo, cuando un rebaño de la Comunidad Autónoma desee trasladarse fuera de la misma, deberá cumplir los requisitos especificados en el punto anterior.

Décimo.—Ferias y mercados.

Los animales que asistan a ferias, mercados o cualquiera otra concentración de ganado deberán proceder de explotaciones que cuenten con la correspondiente calificación sanitaria, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un

resultado serológico favorable en los treinta días anteriores a los traslados y los números de identificación individual, impidiéndose la entrada de animales que no reúnan estos requisitos.

Decimoprimer.—Campanas sanitarias especiales.

Se establecerán campañas sanitarias especiales de investigación, control y erradicación contra aquellas enfermedades del ganado ovino y caprino en que por circunstancias sanitarias, sea necesaria la intervención del Departamento de Agricultura.

Decimosegundo.—Infracciones y Sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas contempladas en esta Orden conllevará la aplicación del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como en el Real Decreto 1665/76 de actualización de sanciones y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, no podrán percibir ayudas de indemnización compensatoria los ganaderos de las explotaciones que no cumplan con lo establecido en materia de campañas oficiales de saneamiento ganadero de carácter oficial, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 3428/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

3. Igualmente, el incumplimiento de las medidas establecidas en la presente Orden, dará lugar a una reducción de las ayudas ganaderas del 20%, en aplicación del artículo 4.3 del Decreto 55/2003, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen requisitos agroambientales complementarios del régimen de percepción de ayudas directas en el marco de la política agrícola común en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decimotercero.—Mesa sectorial de ganado ovino y caprino.

La Mesa sectorial de ganado ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará un seguimiento periódico del desarrollo y evolución de la Campaña de Saneamiento en ganado ovino-caprino durante el año 2003, de acuerdo a las convocatorias que la Dirección General de Producción Agraria lleve a cabo.

Decimocuarto.—Aplicación temporal.

La presente Orden será de aplicación hasta la publicación de la próxima Orden que establezca las condiciones de ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2004.

Zaragoza, a 29 de mayo de 2003.

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGÜE LAGUARTA**

1713 ORDEN de 29 de mayo 2003, del Departamento de Agricultura, por la que se ordena la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2003 para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía en el ganado bovino, y se establecen las medidas necesarias para su desarrollo.

La confirmación de las Campañas de Saneamiento Ganadero como un método válido para la erradicación de enfermedades de la cabaña ganadera aragonesa y el avance conseguido a lo largo de los últimos años, hace necesario continuar e intensificar las actuaciones en esta materia, con el doble objetivo de conseguir un nivel sanitario adecuado en las explotaciones ganaderas de nuestra Comunidad y garantizar la calidad y salubridad de las producciones de las mismas, impidiendo que enfermedades como la tuberculosis y la brucelosis puedan ser transmitidas por el ganado a la especie humana.

El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 y sucesivas Ordenes han desarrollado normas y medidas complementarias para la ejecución de las campañas de saneamiento y de diversos programas de erradicación.

La Unión Europea, en el marco de la Política Agraria Común, establece en la Decisión 90/638/CEE, de 27 de noviembre, los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales, estableciendo los programas de erradicación de enfermedades animales como mecanismo esencial para lograr la conservación y fomento de la cabaña de los Estados miembros.

Dentro de ese marco normativo, el Gobierno español aprobó el Real Decreto 2611/96, de 20 de diciembre, regulando en él los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, incluyendo entre ellos como obligatorios los correspondientes a las enfermedades de ganado bovino: brucelosis, tuberculosis, leucosis enzoótica y la perineumonía contagiosa.

La reciente Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal en su artículo 25 determina el sometimiento a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, en función de sus repercusiones económicas sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en ese artículo 25, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el capítulo III de esta Ley, dedicado al control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de octubre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, define las categorías sanitarias de las explotaciones bovinas, cuyos requisitos se encuentran contemplados en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio de animales de las especies bovina y porcina; establece el derecho a la percepción de una indemnización por el sacrificio de animales incluidos en estos programas, cuyas cuantías indemnizatorias vienen fijadas por el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades; y señala en su artículo 3.5 b) que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas serán los responsables de la ejecución y desarrollo de dichos programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales en el ámbito de sus respectivos territorios.

De acuerdo con el Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura corresponde a este Departamento la mejora de la producción y sanidad animal.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero (en lo sucesivo la Campaña) para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía en el ganado bovino, durante el año 2003, completando y concretando las previsiones del Real Decreto 2611/1996 respecto a los programas nacionales de erradicación de estas enfermedades.

Esta campaña será obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La realización de la Campaña será requisito imprescindible para la tramitación y concesión de toda clase de ayudas económicas gestionadas por el Departamento de Agricultura relacionadas con la materia ganadera. Los solicitantes de dichas ayudas deberán aportar junto a éstas las acreditaciones sanitarias oportunas expedidas por los servicios oficiales de